



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1105-SPA-620 y su acumulado PAOT-2017-1232-SPA-692 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentaron ante esta entidad, dos denuncias referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Pípila Mz. 127, Lt. 43, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren al maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Pípila Mz. 127, Lt. 43, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, debido a que presuntamente fuera de las instalaciones del conjunto habitacional se encuentra amarrado con una cuerda un cachorro color café pequeño, además de que no cuenta con comida ni agua y el lugar de alojamiento se encuentra sucio.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho criollo de pelaje color café, que responde al nombre de "Zeus" de dos años de edad, mismo que durante el reconocimiento de hechos se encontraba en la vía pública atado al zaguan del domicilio en comento con una correa de una longitud aproximada de metro y medio, contando unicamente como refugio unas tablas y tabiques sobrepuestos; área que se observó sucia con presencia de heces y orina. Derivado de lo anterior, se exhortó a su responsable a realizar una limpieza constante del lugar de alojamiento del animal de compañía, así como de su reubicación al interior del inmueble evitando de esta forma, mantenerlo en la vía pública.

Derivado de lo anterior, en fechas diecisiete y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta entidad realizó las visitas de reconocimiento de hechos correspondientes, actos durante los cuales se constató el cumplimiento de las recomendaciones realizadas con antelación, observando al ejemplar canino de nombre "Zeus" dentro del inmueble de los propietarios; sin embargo, es importante señalar que en el mismo lugar se constató la presencia de un segundo canino hembra criollo de pelaje color negro con café, mismo que responde al nombre de "Coti" de cuatro años de edad.

Por lo que hace a la condición corporal de los ejemplares caninos objeto de denuncia, es de señalar que al ser valorados por personal actuante, se detectó que muestran una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observan las cinturas detrás de las costillas cuando se observan desde arriba y pliegues del abdomen cuando se observan lateralmente.

En cuanto al comportamiento, se observó que los caninos en comento mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento; asimismo, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos.

Respecto al lugar de alojamiento, ambos ejemplares se encuentran al interior del inmueble referido en el escrito de denuncia, con una distancia de muro a muro de 1.5 metros, espacio que se encuentra limpio, libre de heces y orina, sitio que ocupa su lugar de descanso durante el día, donde se encuentra habilitado un mueble de madera que mide 4 metros de largo por 1.5 de alto, permitiéndoles protegerse de la intemperie. Aunado a lo anterior es importante mencionar que los animales de compañía se encuentran amarrados con cadenas de metal, con una longitud máxima de 2 metros. Asimismo, cuentan con dos recipientes de plástico, en los cuales se les proporciona su alimento, el cual consiste en croquetas y restos de comida, así como agua a su libre disposición.



En virtud de la situación anteriormente descrita, con la finalidad de que los propietarios brindaran las condiciones de bienestar necesarias a los dos ejemplares caninos dentro de sus posibilidades, se comprometieron a sacarlos a pasear mínimo una hora al día, a fin de permitir el correcto desarrollo de los caninos y evitar padecimientos futuros relacionados con la falta de actividad física.

Finalmente, y considerando que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Pípila Mz. 127, Lt. 43, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, esta Procuraduría constató la presencia de dos caninos criollos, hembra de pelaje color negro con café y macho de pelaje color café; los cuales derivado de la intervención de esta Procuraduría y del cumplimiento voluntario por parte del responsable del mismo, reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie.
 - ✓ Actividad física suficiente que les permite cubrir la necesidad de desplazamiento.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Mediante cumplimiento voluntario se llevaron a cabo las recomendaciones realizadas por personal adscrito a esta entidad, a fin de proporcionarles un lugar de alojamiento adecuado al interior del inmueble perteneciente a los propietarios de ambos ejemplares caninos; asimismo, se comprometieron a brindarles paseos con una duración mínima de una hora al día, a fin de permitir el correcto desarrollo de los caninos y evitar padecimientos futuros relacionados con la falta de actividad física.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM/PLRT